

2447

AUTO No.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,**

29 OCT 2014

HECHOS

Que mediante Resolución No.0091 de 27 de enero de 2005 se aprobó el Plan de Manejo Ambiental presentado por la señora AURA DIAZ SALCEDO, para la construcción y operación de la estación de servicios Okala, localizada sobre la carrera 25 No.25-441 Avenida Okala.

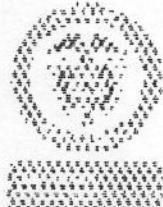
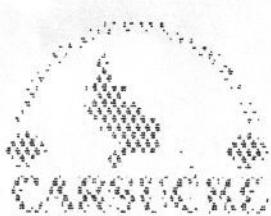
Que mediante Resolución No.0284 de 13 de junio de 2011, se amonestó a la ESTACION DE SERVICIO OKALA, a través de su representante legal la señora AURA DIAZ SALCEDO, ubicada en la Avenida Okala, carrera 25No. 25-441 del Municipio de Sincelejo para que le de cumplimiento a la Resolución No. 0091 de 27 de enero de 2005, en sus artículo cuarto, numeral 5 realizar una jornada de sensibilización y capacitación en educación ambiental, dirigida a los trabajadores de la estación y algunos miembros de la comunidad vecina del sector, y artículo Cuarto, numeral 1: establecer un programa de reciclaje de residuos para mitigar la contaminación ambiental, depositando estos residuos en tres canecas plásticas o metálicas de 50 litros con sus tapas herméticas. Para ello se le dio un término de un (1) mes. Notificándose de conformidad a la ley.

Que por medio del Auto No. 1262 de 28 agosto de 2013, se solicitó a la EDS OKALA, a través de su Representante legal el señor ALBERTO TAMARA OLMOs y/o quien haga sus veces, dar cumplimiento al artículo cuarto en su ítem 1, 2, 4, 9 y 12 de la Resolución No. 0091 de 27 de enero de 2005 expedida por CARSUCRE, concerniente a: establecer un programa de reciclaje de residuos sólidos en tres (3) canecas plásticas o metálicas de 50 litros con su tapas herméticas, fijar avisos visibles para que los trabajadores y usuarios realicen la selección y disposición adecuada de residuos, demarcar las áreas o espacio de parqueo y de libre movilización, evitando bloqueo vehicular, tener especial control en hacer cumplir las normas de seguridad industrial, con el fin de prevenir accidente, y someter los tanques a prueba hidrostática, para garantizar el control de fugas de gases, la cual debe ser realizada por una firma especializada y con presencia de un Funcionario de CARSUCRE. Para ello se dio un término de treinta (30) días. Notificándose de conformidad a la ley.

Que mediante Auto No. 1890 de 29 de agosto de 2014, se remitió el expediente a la subdirección de Gestión Ambiental para que funcionario de esa dependencia practiquen visita de seguimiento y verifiquen el cumplimiento de lo solicitado en el Auto No. 1262 de 28 de agosto de 2013.

Que mediante informe de visita realizada el 23 de septiembre de 2014, realizado por el equipo de Subdirección de Gestión Ambiental da cuenta de lo siguiente:

- No ha cumplido con la Resolución No. 0091 del 27 de enero de 2005, en cuanto al artículo 4º ítem 1, donde se requiere establecer un programa de reciclaje de residuos sólidos y provisionarse de recipientes con características específicas.



310.28
Exp No.052 agosto 2/2004

12447

CONTINUACION AUTO No.
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE, Dirección
General. Sincelejo, 29 OCT 2014

- Se requiere dar cumplimiento con la Resolución No. 0091 del 27 de enero de 2005, en cuanto al artículo 4º ítem 2, fijar avisos visibles para los trabajadores y usuarios para manejo de los residuos sólidos.
- Debe presentar soportes de las capacitaciones a los trabajadores en el manejo de los residuos sólidos, y cronograma de proyecciones de esta actividad.
- Debe realizar las pruebas hidrostáticas, y solicitar el acompañamiento de CARSUCRE, en cumplimiento del Artículo 4º ítem 12 de la Resolución No. 0091 del 27 de enero de 2005

CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUCRE

Que de acuerdo al informe de visita antes transcrita la ESTACION DE SERVICIO OKALA, está incumpliendo las Resoluciones No. 0091 del 27 de enero de 2005 y No. 0204 de 13 de junio de 2011 expedidas por CARSUCRE.

COMPETENCIA PARA RESOLVER

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el proceso sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de



310.28
Exp No.052 agosto 2/2004

CONTINUACION AUTO No. 2447
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo, 29 OCT 2014

haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordenará iniciar el procedimiento sancionatorio, en contra de la ESTACION DE SERVICIO OKALA a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces lo cual quedará expresado en la presente providencia.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establece que debe ponerse en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º).

Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE" en el artículo 80 de la Constitución Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE CARSUCRE

Que dentro del análisis jurídico a efectuar sobre el presente caso, se observó a través de la visita realizada el 23 de septiembre de 2014 por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental, la ESTACION DE SERVICIO LA OKALA se encuentra operación incumpliendo las Resoluciones No. 0091 del 27 de enero de 2005 y No.0284 de 13 de junio de 2011 expedidas por CARSUCRE.

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2.009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos contra la ESTACION DE SERVICIO OKALA NIT.0830501851-2, por su presunta responsabilidad por el incumplimiento de las Resoluciones No. 0091 del 27 de enero de 2005 y No.0284 de 13 de junio de 2011 expedida por CARSUCRE y demás normas concordantes



310.26
Exp N°.052 agosto 2/2004

2447

**CONTINUACION AUTO N°.
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,**

de enero de 2005 y N°.0284 de 13 de junio de 2011 expedida por CARSUCRE y demás normas concordantes

Que el Título V de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece las medidas preventivas y sanciones aplicables al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada..." Las Sanciones señaladas en el artículo 40 de la precitada ley se impondrán como principales o accesorias.

En merito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Abrir investigación contra la ESTACION DE SERVICIO OKALA NIT.0830501851-2 a través de su Representante legal., por la posible violación de la normatividad ambiental.

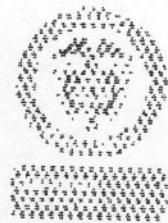
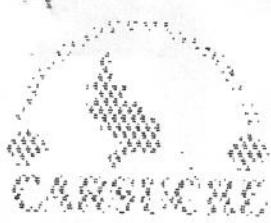
SEGUNDO: Formular a la ESTACION DE SERVICIO OKALA NIT.0830501851-2representante legal el siguiente pliego de cargos.

- La Estación de Servicio OKALA, presuntamente no ha presentado el programa de reciclaje de residuos sólidos y no se ha provisionado de recipientes con características específicas incumpliendo el artículo 4º ítem 1 de la Resolución N°. 0091 del 27 de enero de 2005, la Resolución N°. 0284 de 13 de junio de 2011 y demás normas concordantes
- La Estación de Servicio OKALA presuntamente no ha realizado la capacitación a los trabajadores en el manejo de los residuos sólidos incumpliendo la Resolución N°. 0091 del 27 de enero de 2005 artículo 4 ítem 5 y Resolución N°.0284 de 13 de junio de 2011 y demás normas concordantes.
- La Estación de Servicio OKALA, presuntamente no ha realizado las pruebas hidrostáticas incumpliendo la Resolución N°. 0091 del 27 de enero de 2005 y demás normas concordantes

TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean Conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

Parágrafo: Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicita.

CUARTO: Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.



310.28
Exp No.052 agosto 2/2004

2447

CONTINUACION AUTO No.
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo, 29 OCT 2014

QUINTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publique la
presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno

SEPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

(original) **Ricardo Arnold Baduín Ricardo**
Firmado por: Director General - CARSUCRE

RICARDO BADUIN RICARDO
Director General
CARSUCRE

Proyecto y Revisa: Edith Salgado - M.A.